



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-12/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
CONSEJO INSTITUTO ELECTORAL	GENERAL DEL NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** VICTORIO CADEZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** MIGUEL RAÚL  
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de abril de dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución INE/CG90/2026 de cinco de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del partido político actor en el estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio 2024.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3  
 ANTECEDENTES .....3  
 I. El contexto .....3  
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....4  
 CONSIDERANDO .....5  
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5  
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5  
 TERCERO. Estudio de fondo.....6  
     I. Conclusiones sancionatorias controvertidas .....6  
     II. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....8  
     III. Análisis de la controversia.....9  
         A. Marco normativo .....9  
         B. Análisis de la conclusión 1.31-C8-PAN-VR.....12  
         C. Análisis de la conclusión 1.31-C9-PAN-VR.....16  
         D. Análisis de la conclusión 1.31-C14-PAN-VR.....26  
         E. Análisis de la conclusión 1.31-C31-PAN-VR.....30  
         F. Análisis de las conclusiones 1.31-C8-PAN-VR, 1.31-C15-PAN-VR, 1.31-C28-PAN-VR, 1.31-C36-PAN-VR y 1.31-C37-PAN-VR y 1.31-C38-PAN-VR.  
         33  
     IV. Conclusión.....40  
 RESUELVE .....41

**GLOSARIO**

<b>Actor o recurrente</b>	Partido Acción Nacional
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General</b>	
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Acto impugnado</b>	Resolución INE/CG90/2026 de cinco de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del partido político actor en el estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio 2024.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**



Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que no se acredita la falta de exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación, e indebida valoración probatoria alegada por la recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG90/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio 2024; en ella, determinó sancionar, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en Veracruz.<sup>1</sup>

### II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Presentación del recurso de apelación.** El once de marzo, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

3. **Recepción y turno ante Sala Superior.** El diecinueve de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del TEPJF la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos es un procedimiento complejo que, en términos generales, se puede dividir en dos documentos. El primero, lo constituye el dictamen consolidado y, el segundo, la resolución correspondiente.

apelación. El medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-70/2026.

4. **Acuerdo de Sala.** El veintinueve de marzo, la Sala Superior determinó remitir el recurso a esta Sala Regional al ser la competente para conocer y resolver sobre dicho medio de impugnación.

5. **Recepción y turno.** El treinta de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-12/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; al encontrarse debidamente sustanciada, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a la revisión del informe anual de ingresos y egresos del PAN en el estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.



8. Además, conforme a lo determinado por la citada superioridad en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-70/2026, donde determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

11. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el cinco de marzo y se notificó el mismo día; por lo que el plazo transcurrió del 6 al 11 de marzo.<sup>3</sup> En ese sentido, si la demanda se presentó el once de dicho mes, su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

12. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político, en este caso el Partido Acción Nacional; y actúa a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE. Dicha autoridad reconoció la calidad del representante al momento de rendir su informe circunstanciado, por lo que acredita su personería.

13. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido actor considera que las sanciones impuestas en los actos impugnados son incorrectas y le generan una afectación.

---

<sup>3</sup> En el entendido de que no deben considerarse los días inhábiles —sábado 7 y domingo 8 de marzo—, por tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

**14. Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios

**TERCERO. Estudio de fondo**

**I. Conclusiones sancionatorias controvertidas**

**15.** El recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Conclusión	Sanción
1.	<b>1.31-C8-PAN-VR</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios de auditoría y asesoría contable que carecen de objeto partidista por un importe de \$722,600.03.	<b>\$722,600.03<sup>4</sup></b>
2.	<b>1.31-C9-PAN-VR</b> El sujeto obligado omitió comprobar egresos por concepto de cursos y capacitación por un importe de \$6,406,242.41.	<b>\$6,406,242.41<sup>5</sup></b>
3.	<b>1.31-C14-PAN-VR</b> El sujeto obligado omitió comprobar egresos por concepto de tareas editoriales por un importe de \$190,000.00.	<b>\$190,000.00<sup>6</sup></b>
4.	<b>1.31-C15-PAN-VR</b> El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$160.65.	<b>\$240.98<sup>7</sup></b>
5.	<b>1.31-C28-PAN-VR</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$1,688,331.25.	<b>\$1,688,331.25<sup>8</sup></b>
6.	<b>1.31-C31-PAN-VR</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2024 por un importe de \$1,404.06	<b>\$2,106.09<sup>9</sup></b>
7.	<b>1.31-C36-PAN-VR</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1055 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$16,957,766.03.	<b>\$169,577.66<sup>10</sup></b>

<sup>4</sup> 100% del monto involucrado.

<sup>5</sup> 100% del monto involucrado.

<sup>6</sup> 100% del monto involucrado.

<sup>7</sup> 150% del monto involucrado.

<sup>8</sup> 100% del monto involucrado.

<sup>9</sup> 150% del monto involucrado.

<sup>10</sup> 1% del monto involucrado.



No.	Conclusión	Sanción
8.	<b>1.31-C37-PAN-VR</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$106,378.26.	<b>\$5,318.91<sup>11</sup></b>
9.	<b>1.31-C38-PAN-VR</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$114,804.12	<b>\$11,480.41<sup>12</sup></b>

## II. Pretensión, agravios y metodología de estudio

16. La **pretensión** del recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen consolidado impugnados por cuanto hace a las conclusiones controvertidas a fin de que se dejen sin efectos las sanciones que se le impusieron o, en su caso, disminuyan el monto de la sanción.

17. Para alcanzar lo anterior, esencialmente, el recurrente sustenta su causa de pedir en las temáticas o apartados de agravio que identifica de la siguiente manera:

- **Indebida fundamentación y motivación;**
- **Falta de exhaustividad;**
- **Indebida valoración probatoria e imposición de cargas probatorias;**
- **Indebida individualización de las sanciones;**
- **Vulneración al principio *non bis in ídem*.**

18. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de forma individual las conclusiones 1.31-C8-PAN-VR, 1.31-C9-PAN-VR, 1.31-C14-PAN-VR y 1.31-C31-PAN-VR, por cuanto hace a la acreditación de la falta; posteriormente se analizarán de forma conjunta los planteamientos que controvierten la individualización de la sanción respecto de las

<sup>11</sup> 5% del monto involucrado.

<sup>12</sup> 10% del monto involucrado.

conclusiones 1.31-C8-PAN-VR, 1.31-C15-PAN-VR, 1.31-C28-PAN-VR, 1.31-C36-PAN-VR, 1.31-C37-PAN-VR y 1.31-C38-PAN-VR.<sup>13</sup>

### **III. Análisis de la controversia**

#### **A. Marco normativo**

##### ***Fundamentación y motivación***

19. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

20. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

21. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

22. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las

---

<sup>13</sup> Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.<sup>14</sup>

23. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

24. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el Dictamen consolidado.

25. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

26. Por tanto, **todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el Dictamen como en la propia resolución**, deben entenderse como aquellos con los cuales la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

### ***Principio de exhaustividad***

27. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir

---

<sup>14</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

28. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

29. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

30. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

31. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad



de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>15</sup>.

## **B. Análisis de la conclusión 1.31-C8-PAN-VR**

### **a) Planteamientos del recurrente**

32. El recurrente plantea que la responsable omitió valorar la documentación probatoria relacionada con la prestación de servicios de un auditor externo y se limitó a inferir la inexistencia del gasto a partir de la abstención de opinión del auditor; lo cual constituye una inferencia incorrecta porque carece de sustento técnico.

33. Esto es, refiere que realizó una interpretación errónea de la referida abstención, pues tal situación no implica la inexistencia del gasto reportado; ello, pues considera que, en materia de auditoría, una abstención de opinión solo implica la imposibilidad técnica del auditor para emitir un dictamen concluyente sobre determinados aspectos de revisión, pero no la inexistencia del servicio.

34. En ese sentido, el recurrente aduce que aportó la evidencia suficiente que acredita el gasto y la prestación del servicio, como son el contrato, el programa de auditoría, papeles de trabajo y comprobante fiscal.

### **b) Determinación de esta Sala Regional**

35. Esta Sala Regional determina que el planteamiento del recurrente es **inoperante** debido a que omite controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentaron la determinación de la autoridad responsable.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.  
Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.  
Tesis XXVI/99. **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

36. Como se anticipó, en esta conclusión el INE advirtió que el PAN reportó egresos por concepto de servicios de auditoría y asesoría contable que carecen de objeto partidista por un importe de \$722,600.03.

37. Al respecto, en el Dictamen Consolidado el INE analizó esta infracción al tenor de lo siguiente:

**No atendida**

Del análisis a la documentación adjunta en el SIF y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al egreso por concepto de servicios de Auditoría Pública sobre la gestión financiera con el proveedor Gacne Grupo de Asesores y consultores de Negocios, S.C., soportado por las pólizas **PN1-DR-198/13-03-2024** y **PN1-DR-212/13-05-2024**, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que, si bien el sujeto obligado sostiene en su constatación que la deficiencia señalada en el contrato no implica, por sí misma, la inexistencia del servicio, cuando existen otras evidencias materiales que permiten acreditar la realización de la auditoría contratada y que, en cuanto a la abstención de opinión emitida por el auditor, no implica que el auditor no haya realizado el servicio contratado, sino que no contó con evidencia suficiente para emitir una opinión conclusiva, asimismo, la respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que, se constató que el partido estableció mediante el archivo nombrado "CONTRATO GACNE.pdf" el contrato conformado por 7 páginas firmadas al calce por ambas partes, dónde establece en la cláusula décima primera inciso 1 y 2, los objetivos específicos y las obligaciones para la contratación del servicio.

Con base en lo anterior, esta autoridad procedió revisar la información contenida en las pólizas anteriormente señalas para validar lo establecido en el contrato firmado, sin embargo, se identificó que el C.P.C. Aldo Hugo Corona Durán, responsable del proyecto, presentó una denegación (abstención) de opinión mediante el oficio sin folio con fecha 21 de agosto de 2024, debido a que el sujeto obligado **no proporcionó al proveedor la evidencia documental total que permitiera cumplir con el objeto del gasto.**

Posteriormente, esta autoridad procedió a solicitar la información contable y documental consistente en requerimiento segundo contenido en el oficio número CDEPAN 2023-01-030724, de fecha 03/07/2024, oficio número CDEPAN 2023-02-040724, evidencia de la documentación presentada por el partido, evidencia de las actividades realizadas por el proveedor, en relación con la cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato de prestación de servicios presentado, el aviso de contratación correspondiente, programa de auditoría de la firma aplicado al partido, con la totalidad de los requisitos exigibles por las Normas Internacionales de Auditoría, papeles de trabajo requisitados por la firma con la información del sujeto obligado y coincidente con el programa de auditoría, junto con su índice y marcas de auditoría, pliego de observaciones con respecto a la gestión financiera del ente, programa de seguimiento y atención a las observaciones realizadas por el auditor, evidencia de la comunicación establecida con el prestador de servicios, sin embargo, el sujeto obligado **no proporcionó** la documentación señalada que acredite y valide la materialidad del servicio contratado por concepto de auditoría.

Por lo anteriormente expuesto, se corroboró que el sujeto obligado realizó gastos por la contratación de servicios de auditoría; no obstante, derivado de la omisión en la entrega de la totalidad de la información al proveedor, éste no cumplió con el objetivo general de la contraprestación pactada, razón por la cual el partido no recibió los beneficios ni el cumplimiento de las metas que constituyeron el objeto del gasto. En este sentido, se determinó que el partido realizó gastos no vinculados al objeto partidista por la contratación de servicios de auditoría pública por un total de **\$533,600.00**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**, respecto a este punto.

Ahora bien, por lo que refiere al egreso por concepto de asesoría contable realizado con el proveedor R&G Servicios integrales soportado por las pólizas **PN/DR-168/25-10-2024**, **PN/DR-28/13-11-2024** y **PN/DR-202/05-12-2024** la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que, manifestó que las inconsistencias observadas corresponden a deficiencias formales en la integración documental, no obstante, esta autoridad procedió a analizar la documentación adjunta en el SIF, se identificó que el sujeto obligado proporcionó los reportes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-12/2026

por la contratación de servicios de los meses de octubre, noviembre y diciembre, en los cuales señala los resultados obtenidos de la revisión realizada así como sus anexos. Asimismo, de la revisión los reportes, se identificaron que presentan las siguientes inconsistencias:

- a) El contrato firmado no establece los alcances, rubros y detalle de información del servicio contratado.
- b) Respecto a los reportes adjuntados, señalan observaciones y recomendaciones al partido, sin embargo, no establecen la integración de las operaciones que fueron objeto de revisión dentro de la contabilidad del partido y no proporcionan los archivos en formato Excel mencionados.

Adicionalmente, no se identificó la utilidad del servicio contratado, toda vez que no aporta evidencia que proporcione veracidad de que dichas asesorías hayan sido aplicadas a los estados financieros del partido, así como la evidencia de la comunicación establecida con el prestador de servicios y con ello, acreditar el objeto partidista de los gastos.

Por lo anterior, se determinó que el sujeto obligado realizó gastos por concepto de asesoría contable los cuales no se vinculan al objeto partidista por un total de **\$189,000.03**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

38. De lo anterior, se obtiene que la autoridad fiscalizadora revisó dos tipos de gastos del partido y determinó que ambos son observaciones no atendidas, por considerar que los servicios contratados no se vinculan al objeto partidista.

39. Por cuanto hace a la pólizas de servicios de auditoría pública del proveedor Gacne Grupo de Asesores y Consultores de Negocios, S.C., con un monto de \$533,600.00, determinó que, aunque existía un contrato formal, el auditor emitió una abstención de opinión porque el partido no le entregó toda la documentación requerida para realizar la auditoría. Aunado a que el partido tampoco presentó evidencias suficientes (papeles de trabajo, programa de auditoría, pliego de observaciones, seguimiento, etc.) que demuestren que el servicio se prestó efectivamente y cumplió su objetivo.

40. Por lo que respecto a los servicios de asesoría contable del proveedor R&G Servicios Integrales, por un monto de \$189,000.03, el INE determinó que el contrato no detalla los alcances ni los rubros del servicio. Los reportes entregados contienen observaciones y recomendaciones, pero no evidencian que se hayan integrado las operaciones a la contabilidad del partido, ni incluyen los archivos Excel que mencionó en su respuesta.

41. De esta manera, en ambos casos, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por lo que determinó que estos gastos no cumplen con el objeto partidista.

42. Ahora bien, como se adelantó, ante esta Sala el partido recurrente únicamente refiere que el INE realizó una errónea interpretación de la abstención de opinión del auditor. Por tanto, se advierte que dicho planteamiento está relacionado con el primer proveedor de servicios de auditoría pública del proveedor Gacne Grupo de Asesores y Consultores de Negocios, S.C.

43. Sin embargo, tales planteamientos en modo alguno controvierten las consideraciones de la responsable, sino que únicamente pretenden justificar por qué no se debe imponer una sanción ante la inexistencia del informe del auditor.

44. Pero el verdadero motivo por el cual el INE consideró insatisfecha la respuesta se debió a que el auditor emitió una abstención de opinión **porque el partido no le entregó toda la documentación requerida para realizar la auditoría**; aunado a que el partido tampoco presentó evidencias suficientes que demuestren que el servicio se prestó efectivamente y cumplió su objetivo. Sin embargo, dichas consideraciones ni el resto (relacionadas con los servicios de asesoría contable del proveedor R&G Servicios Integrales) no son controvertidas ante esta instancia jurisdiccional. De ahí que el agravio resulte inoperante.<sup>16</sup>

### **C. Análisis de la conclusión 1.31-C9-PAN-VR.**

#### **a) Planteamiento del recurrente**

45. El partido recurrente aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación, debido a que realizó una

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, con número de registro digital 159947.



valoración incompleta y formalista de las pruebas aportadas durante las etapas de primera y segunda vuelta del procedimiento de fiscalización.

46. Lo anterior porque, desde su perspectiva, el INE omitió realizar un análisis integral de los comprobantes fiscales digitales, programas de capacitación, evidencias fotográficas de los eventos, difusión interna de las actividades y material académico correspondiente a los cursos impartidos.

47. Es decir, refiere que, a pesar de que sí proporcionó rutas específicas para la localización dentro del SIF como son los comprobantes fiscales digitales, programas académicos de capacitación, material didáctico de los cursos, fotografías de las actividades realizadas y registros documentales vinculados con las sesiones impartidas, la autoridad se limitó a afirmar que la observación no fue atendida, sin explicar por qué la documentación aportada resultaba insuficiente, ni desarrolló un razonamiento técnico que desvirtuara las actividades reportadas.

48. Asimismo, indica que la autoridad se contradice en su análisis debido a que, por una parte, determina que el sujeto obligado sí demostró la realización del gasto, pero, por otra parte, determina sancionarlo bajo criterios subjetivos que exceden las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización.

49. Sobre este aspecto, refiere que se condicionó la validez del gasto a la presentación de elementos como la difusión pública, identificación individualizada de expositores, integración financiera del costo o listas de asistencia, requisitos que no constituyen obligaciones normativas del gasto partidista.

50. Aunado a que el INE no demostró la inexistencia material de los cursos; es decir, que no realizó diligencia alguna para desvirtuar la existencia del servicio ni aportó elementos técnicos que acreditaran la irregularidad sustancial.

51. En ese sentido, argumenta que el análisis contenido en el denominado archivo *Anexo 11-PAN-VR* resulta jurídicamente incorrecto al sustentarse en la exigencia de requisitos probatorios que no se encuentran previstos en el marco normativo aplicable. Al respecto, menciona diversas pólizas de las cuales afirma que cuentan con evidencia adjunta que comprueba los cursos de capacitación interna dirigida a militantes del PAN, pero que el INE inobservó y se centró en exigir pruebas adicionales, imponiéndole de esta manera una carga probatoria excesiva.

52. Finalmente, expone que la autoridad fiscalizadora incurre en una interpretación restrictiva del concepto de objeto partidista, al considerar que las actividades de capacitación observadas no cumplen con la finalidad institucional del partido.

***b) Determinación de esta Sala Regional***

53. Esta Sala Regional determina que los agravios planteados por el recurrente son **infundados** e **inoperantes**, como se explica a continuación.

54. En primer lugar, **no le asiste la razón al recurrente** respecto a que la autoridad fiscalizadora incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, pues tanto del dictamen consolidado como de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí analizó de manera integral la documentación presentada en el SIF.

55. En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable determinó que la observación no quedó atendida respecto de la subcuenta contable “5-1-04-01-0032 Capacitación y cursos”. Ello, en virtud de que del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, esencialmente, no se logró demostrar la materialización de un total de 40 cursos durante el primer semestre del ejercicio 2024, integrados por 20 en modalidad virtual y 20 en modalidad presencial, o bien, que la evidencia aportada no generaba certeza o correspondencia de los cursos impartidos con lo



pactado en los respectivos contratos. Dichos cursos fueron precisados en el ANEXO 11-PAN-VR del dictamen.

56. También precisó que el partido, mediante el oficio de respuesta en etapa de segunda corrección, emitió argumentos para la justificación del gasto por cada uno de los cursos y, adjuntó documentación soporte consistente en CFDI, XML, avisos de contratación, evidencia fotográfica en formatos PDF y JPG, cotizaciones, materiales didácticos de apoyo, listas de asistencia, convocatorias, contratos firmados y currículos de las personas presuntamente contratadas, respecto de las pólizas señaladas en cada caso.

57. Sin embargo, derivado de la información presentada por el ahora recurrente, la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de analizar cada uno de los casos señalados en el ANEXO 11-PAN-VR, tomando en cuenta cada una de las respuestas emitidas por parte del partido político y su documentación adjunta al SIF, por lo que al anexo mencionado, se integraron siete columnas identificadas con las letras "A" a la "G", las cuales permitieron evaluar los elementos necesarios para la determinación de si el egreso por la contratación del curso fue debidamente comprobado.

58. Esta Sala al revisar el referido ANEXO 11-PAN-VR, efectivamente constata el análisis integral de los elementos referidos por el INE. Dichos elementos tuvieron como objetivo verificar con parámetros razonables si los cursos fueron debidamente comprobados; elementos que constan de lo siguiente:

- A: Se describió de manera detallada la documentación presentada por el sujeto obligado y que se encuentra como evidencia activa en el SIF.*
- B: Se señaló aquella documentación faltante que fue solicitada por esta autoridad mediante el Oficio de errores y omisiones de segunda vuelta y que el sujeto obligado omitió proporcionar.*
- C: Se evaluó si de la justificación que presentó el sujeto obligado mediante su escrito de respuesta con relación al objeto del curso tiene vinculación con el señalado en la convocatoria pública y los temas impartidos.*
- D: Se valoró si el partido identificó al expositor contratado que impartió los cursos y si este se encontraba debidamente acreditado.*

*E: Se determinó si el sujeto obligado justificó de manera detallada y congruente la integración de los costos por la contratación de impartición de cursos de capacitación.*

*F: En el caso de que el sujeto obligado presentó la lista de asistentes, se valoró si esta refleja la totalidad de asistentes señalados en las muestras y si corresponde al curso objeto de análisis.*

*G: Se determinó si las muestras proporcionadas reflejan de manera adecuada la fecha en que se llevó a cabo el evento, el lugar en que ocurrió y los costos incurridos para la contratación del curso.*

59. De esta manera se puede observar que el INE valoró, describió y analizó de manera integral los referidos elementos contrastándolos con las pruebas presentadas el recurrente. Dicho análisis particular de cada una de las 40 pólizas se realizó en la columna “Análisis” del ANEXO 11-PAN-VR.

60. Basándose en esa metodología de análisis, la autoridad fiscalizadora pudo determinar si la respuesta del partido y la documentación presentada como evidencia, fueron debidamente comprobadas y si presentan materialidad en las operaciones por la contratación de servicios de cursos de capacitación en la modalidad virtual y presencial, tal como quedó señalado la columna “H” del anexo referido.

61. En ese sentido, el INE concluyó que el recurrente omitió presentar documentación que comprobara de manera específica los datos señalados por la integración de costos, los expositores contratados, documentación de la difusión de los cursos, la lista de asistentes del curso y las muestras que señalen el modo, tiempo y lugar de los eventos.

62. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en virtud de que el INE sí se encargó de analizar las pruebas aportadas por el recurrente, puesto que en la columna “A” se describió de manera detallada la documentación presentada por el sujeto obligado y que se encuentra como evidencia activa en el SIF.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Como se anticipó, dichas pruebas versaron básicamente en soporte consistente en CFDI, XML, avisos de contratación, evidencia fotográfica en formatos PDF y JPG, cotizaciones, materiales didácticos de apoyo, listas de asistencia, convocatorias, contratos firmados y currículos de las personas presuntamente contratadas.



63. Sin embargo, para el INE las pruebas aportadas eran insuficientes para generar certeza sobre la realización de los cursos o que los mismos cumplieran con los objetivos establecidos en los contratos respectivos. Por tal motivo, en la columna “B”, en cada caso, el INE señaló aquella documentación faltante que fue solicitada mediante el Oficio de errores y omisiones de segunda vuelta y que el sujeto obligado omitió proporcionar.

64. La documentación faltante estuvo relacionada con la falta de difusión del evento en medios de comunicación o plataformas digitales, listas de asistentes, CV de los expositores que participaron en la impartición del curso; documentos que acreditaran la relación que guarda el personal que se presenta en listas de asistencia con el partido político; documentación que señalara la integración del costo del servicio contratado; evidencias fotográficas del evento; y material de apoyo utilizado.

65. Ahora bien, contrario a lo sostenido por el actor, el análisis de las pruebas aportadas no se realizó de manera fragmentada, sino que como se anticipó, el INE realizó un estudio integral de todos los elementos probatorios. Dicho análisis se vio reflejado en la última columna del ANEXO 11-PAN-VR, denominada precisamente “Análisis”.

66. A partir de lo anterior, el INE puntualizó, en cada caso, las inconsistencias que advirtió y que consideró suficientes para no tener por atendida la observación. Por mencionar algunos ejemplos, del referido análisis, el INE sostuvo lo siguiente:

*“se constató que el objetivo de la convocatoria pública, en contraste con la justificación presentada por el partido, no guarda una relación directa ni de carácter específico, toda vez que se advierte la existencia de objetivos distintos entre ambos.”*

*“el sujeto obligado omitió presentar información que permitiera identificar a la persona capacitadora o ponente (Columna D), aun cuando de la revisión a los documentos presentados se advierte entre otros servicios la contratación de un expositor capacitado.”*

*“no fue posible identificar el costo unitario de cada uno de los bienes o servicios contratados”*

*“el sujeto obligado omitió presentar la lista de asistencia con el total de participantes involucrados”*

*“las dos muestras fotográficas presentadas se constataron que corresponden a dos capturas de pantalla dentro de la plataforma web “Zoom”, sin embargo, carecen de*

*elementos de visualización sobre el total de asistentes a capacitar, así como de la fecha ocurrió el curso”*

*“no se comprobó de manera material el cumplimiento de los objetivos del curso, la idoneidad de la persona contratada como capacitante, la identificación de los ciudadanos presuntamente capacitados, la integración del costo del evento ni su efectiva realización”*

*“el partido no proporcionó los datos que permitan verificar que la persona contratada se encuentra debidamente capacitada para la impartición de los temas.”*

*“esta autoridad no pudo reconocer de manera específica en qué consistió costo por la contratación del servicio.*

*“si bien se advierte que el gasto fue efectivamente erogado, del análisis integral de la documentación presentada se desprende que no se acreditaron la necesidad ni la debida justificación del pago por concepto de un curso de capacitación en línea”*

*“se localizó el CV de los ponentes, en los cuales se muestra la experiencia laboral, áreas de trabajo, medios de contacto y estudios profesionales de los ciudadanos Gabriel Medardo López García y Arian Gabriel Hernández. Sin embargo, de la revisión a las 5 listas adjuntadas en el SIF, se identificaron tablas llenadas con los nombres, firmas, distritos locales de los participantes y un apartado en la parte inferior con el “Nombre y firma de/la capacitadora electoral” firmado por “Armando de Jesús Chacón Espinoza”, “Jesús Hibardo Martínez Hernández” y “Jacob Hernández Martínez”, por lo cual, resulta inconsistencia que los capacitadores firmantes de las listas de asistencias no correspondan a los presunto contratados con el proveedor, por tal motivo, en cuanto a la identificación de los expositores su evidencia se considera no procedente en cuanto a comprobación.”*

*“no se pudo constatar que los conceptos por concepto de “Coffe break” fueran recibidos por el partido.”*

*“la evidencia documental en cuanto a muestras resulta inconsistente para garantizar que el evento fue efectivamente realizado y desarrollado en los términos que establece el contrato.”*

*no se localizó documentación que acredite la razón de por qué el proveedor tuvo lugar a contratar y dos expositores que forman parte del propio partido, y en dado caso, si fueron remunerados por honorarios.*

*“no obstante, el partido omitió comprobar de manera específica el concepto de “logística integral en evento presencial” y, en cuanto la firma de la cotización se detectó que presenta marcas digitales que evidencian que la firma autógrafa fue sobrepuesta al documento, por lo que, esta UTF determinó que no cuenta con la garantía de que el documento fue efectivamente emitido por el proveedor, por tal razón, en cuanto a la comprobación del desglose de gastos se considera no solventado.”*

*“la acreditación de los asistentes no cumple con las manifestaciones del partido en cuanto a capacitar militantes, cuadros directivos y personal operativo del Partido Acción Nacional”*

67. Como se observa, el INE sí analizó de manera exhaustiva las pruebas aportadas por el recurrente, pero las consideró insuficientes para acreditar fehacientemente la materialización de los eventos. Se observa que el INE expuso los motivos específicos de cada gasto reportado por los que consideró insuficientes para demostrar su realización de los eventos de cursos de capacitación a la militancia del PAN.



68. Cabe destacar que dichas consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas frontalmente por el partido recurrente ante esta Sala Regional, pues como se anticipó, únicamente se limita a referir que el INE realizó un análisis fragmentado de las pruebas, pero en modo alguno combate las razones con las que el INE explicó las inconsistencias advertidas. Si bien en el escrito de demanda indica 22 pólizas, lo cierto es que sus planteamientos son genéricos, ya que se limitan a referir que sí aportó las pruebas suficientes, que el INE le impone requisitos adicionales y una carga probatoria imposible. Pero no desvirtúa de manera puntual las consideraciones de la autoridad responsable.

69. Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor al referir que el INE incurre en contradicción o incongruencia interna al determinar, por una parte, que el gasto se encuentra acreditado y, por otra, considerar que no se comprobó la materialización de los eventos.

70. Lo incorrecto de dicha aseveración es que el actor parte de la premisa incorrecta al considerar que era suficiente con acreditar el gasto partidista, ya que refiere que el Reglamento de Fiscalización únicamente exige que se aporten los comprobantes fiscales correspondientes. Sin embargo, el procedimiento de fiscalización no se limita a la comprobación del gasto sino también a la materialización de los bienes y servicios contratados por el partido.

71. En efecto, la comprobación de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos debe estar plenamente acreditada, lo que implica demostrar tanto el gasto erogado y el beneficio obtenido por el partido, que necesariamente debe verse reflejado en los servicios recibidos previamente pactados en los respectivos contratos. De ahí que no exista la incongruencia alegada por el recurrente.

72. En ese mismo sentido, no le asiste razón al partido al referir que el INE le impuso cargas probatorias imposibles y requisitos de comprobación que no se encuentran en la normatividad electoral.

73. En primer lugar, porque en materia de fiscalización, la comprobación del gasto –incluyendo los bienes y servicios adquiridos– corresponde exclusivamente a los partidos políticos, pues son quienes tienen la obligación de allegarse de todo el material probatorio necesario para demostrar la utilización de los recursos públicos.

74. En efecto, en reiteradas ocasiones este TEPJF ha sostenido que en los procedimientos administrativos de revisión de informes la carga de la prueba corresponde a los partidos políticos.<sup>18</sup>

75. De igual forma, es inexacto que el INE le hubiera impuesto requisitos adicionales, que no se encuentran previstos en el Reglamento de Fiscalización. Lo infundado de dicho planteamiento radica en que el actor considera que la labor de fiscalización del INE se circunscribe a lo establecido en el referido Reglamento, sin embargo, ello implicaría desconocer las facultades constitucionales y legales<sup>19</sup> con las que dispone para la revisión de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos.

76. En se sentido, es insostenible la afirmación del actor sobre la supuesta imposición arbitraria de requisitos no previstos en la normatividad. Máxime que la comprobación de cada egreso debe atender a las particularidades y naturaleza del gasto y, en este caso, al tratarse de cursos de capacitación, se considera razonable que el INE exigiera listas de registro de asistentes, currículos de los expositores, material de apoyo, muestras fotográficas, entre otros.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-687/2017 y acumulados; y reiterado en los recursos SUP-RAP-1193/2025, SUP-RAP-472/2025 y acumulados, entre otros.

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 41 de la CPEUM, así como en el artículo 191 de la LGIPE, relacionados con la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

<sup>20</sup> Sirve de orientación, la razón esencia de la jurisprudencia 43/2024, de rubro: **FISCALIZACIÓN. FINALIDAD DE LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA EN LA REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS**. Dicho criterio sostiene que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes de ingresos y gastos, entre ella, la evidencia fotográfica que demuestre la veracidad de lo ahí asentado.



77. Ahora, aun de que le asistiera razón al actor respecto que indebidamente se le exigió que los cursos de capacitación tendrían que difundirse al público en general a través de medios digitales medios de comunicación, lo cierto es que tal planteamiento sería insuficiente para alcanzar su pretensión; pues como se demostró, las razones por las cuales se consideró insatisfactorias las respuestas derivaron de una serie de inconsistencias. Por lo que la falta de difusión de los eventos no fue el único elemento para actualizar la infracción.

78. Finalmente, el agravio relativo a la presunta interpretación restrictiva del concepto de objeto partidista se considera inoperante, dado que el motivo de la infracción no se sustentó en la falta del objeto partidista sino en la falta de comprobación del evento.<sup>21</sup>

79. Aunado a lo anterior, el actor realiza manifestaciones genéricas e imprecisas en las que sostiene que el INE realizó un análisis incorrecto del objeto partidista del gasto reportado. Únicamente controvierte el curso denominado "El Poder de la Comunicación", identificado con la póliza PN1/DR-114, y refiere que su propósito fue fortalecer las habilidades comunicativas y organizativas de la estructura partidista.

80. Sin embargo, al revisar el análisis que llevó a cabo el INE sobre dicha póliza (Consecutivo 32 del ANEXO 11-PAN-VR), se advierte que la actualización de la infracción derivó de la falta de comprobación de la coincidencia de la convocatoria del evento con el objetivo del curso pactado en el contrato, así como la falta de difusión en medios de comunicación o plataformas digitales, incluso que los expositores forman parte del Comité Estatal del PAN, por lo que no se justificaba su contratación, aunado a que no se demostró si se efectuó el pago de sus honorarios.

---

<sup>21</sup> Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia 108/2012 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 200185, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

81. Por tanto, la inoperancia del agravio deviene por que la infracción derivó de razones distintas a la falta del “objeto partidista” que refiere el actor.

**D. Análisis de la conclusión 1.31-C14-PAN-VR**

**a) Planteamientos del recurrente**

82. El recurrente afirma que aportó comprobantes fiscales, contratos de impresión y registros contables, además señaló que la distribución del material se realizó a través de estructuras municipales y brigadas territoriales.

83. No obstante, refiere que la responsable indebidamente invirtió la carga probatoria al exigirle la comprobación de la entrega del material editorial. Esto es, desde la perspectiva del actor, le correspondía al INE demostrar la inexistencia de dichos materiales o bien realizar diligencias de investigación necesarias para verificar su distribución territorial.

84. Por tanto, para el recurrente no resulta válido trasladar la carga de la prueba al sujeto obligado, para demostrar de manera ilimitada la irregularidad que se le atribuye, pues de los registros contables del SIF aportó elementos documentales que acreditan la existencia, producción y registro contable de material editorial, así como la manifestación expresa de que la distribución del material se realizó a través de estructuras municipales del partido y brigadas territoriales como parte de las actividades de difusión partidista.

**b) Determinación de esta Sala Regional**

85. Esta Sala Regional determina que el planteamiento del actor es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, tal como se explica a continuación.

86. En esta conclusión, el INE determinó sancionar al partido recurrente porque omitió comprobar egresos por concepto de tareas editoriales por un



importe de \$190,000.00. Por tanto, le impuso una sanción económica consistente en el cien por ciento del monto involucrado.

87. Al respecto, indicó que, si bien había proporcionado documentación soporte consistente en CFDI en formato PDF y XML, el contrato de prestación de servicios, seis archivos digitales que indican se tratan del contenido del material y diecisiete fotografías de documentos impresos y folletos, no obstante, de su análisis advirtió diversas irregularidades que impedían comprobar egresos por concepto de tareas editoriales.

88. Esto es, por lo que corresponde al contrato y CFDI adjuntos se verificó que, no especifican la cantidad de material impreso, sin embargo, de conformidad con el Programa Anual de Trabajo, el sujeto obligado imprimiría 30,000 periódicos y 168,750 folletos.

89. Respecto a la muestra fotográfica, indicó que el sujeto obligado omitió presentar evidencia de la impresión del periódico, puesto que las imágenes solo se identifican folletos. Incluso advirtió que una de las fotografías presentadas se observó que la misma fue capturada recientemente en el 2025, cuando de conformidad con el cronograma de la ejecución del proyecto se realizaría del 8/03/2024 al 20/12/2024.

90. También consideró que el sujeto obligado señaló que el mecanismo utilizado para la difusión de los trabajos realizados fue: *“se pusieron en la esquina de la recepción por la entrada, se repartieron en la calle, y en la entrada del partido, adicional se enviaron a las estructuras municipales para ser entregadas en las brigadas casa por casa.”*, sin embargo, concluyó que de conformidad con el acta constitutiva del proyecto, el sujeto obligado pagó por el servicio de difusión o distribución de cada uno de los impresos contratados.

91. Por otra parte, de la revisión al SIF, verificó que el sujeto obligado omitió presentar los controles de inventario tales como Kardex, notas de entrada y salida que sustenten la entrega del material impreso a los comités directivos municipales.

92. Adicionalmente, de la revisión al SIF, se verificó que el sujeto obligado omitió aportar pruebas que permitan acreditar la impresión de las tareas editoriales así como la difusión o distribución de las mismas con relación al cumplimiento del objetivo, el cual, de conformidad con el PAT, fue el siguiente: *Objetivos: Difundir 2 publicaciones semestrales de carácter teórico y 4 trimestral es de divulgación de temas de interés del partido, dirigido a militantes, simpatizantes y a la ciudadanía en general, a través de periódicos y trípticos que permitan promover la vida democrática y cultura política en el Estado de Veracruz*

93. Derivado de lo anterior, se determinó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto de tareas editoriales y por tal razón, concluyó que la observación no quedó atendida.

94. Ahora bien, lo **infundado** se debe a que no le asiste razón al actor al referir que el INE tenía la carga probatoria de acreditar la falta de difusión del material editorial o la inexistencia del material editorial, pues en los procedimientos administrativos de revisión de informes la carga de la prueba corresponde a los partidos políticos.<sup>22</sup>

95. En efecto, se ha establecido que la revisión de informes,<sup>23</sup> tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada, permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos, conforme lo informado por los sujetos obligados.

96. Así, la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da por concluido el

---

<sup>22</sup> De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-687/2017 y acumulados; y reiterado en los recursos SUP-RAP-1193/2025, SUP-RAP-472/2025 y acumulados, entre otros.

<sup>23</sup> En términos de los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 72 a 84 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 287 a 296 del Reglamento de Fiscalización.



procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.

97. Caso contrario, esto es, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que los partidos políticos puedan subsanar las irregularidades detectadas.

98. De esta manera, el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.

99. De esta forma, en tales procedimientos administrativos la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pesa sobre el propio sujeto obligado.

100. En ese sentido, es infundado el argumento de que la autoridad administrativa tenía la carga de la prueba para acreditar la inexistencia del material editorial, así como su difusión, y menos aún, la obligación de realizar diligencias de investigación.

101. Máxime que en todo caso se trata de un hecho positivo que debe acreditarse, –existencia del material editorial y la difusión–, por lo que de manera lógica corresponde al partido acreditar tal cuestión.

102. Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor no controvierte el resto de las consideraciones que sustentaron la determinación de la autoridad responsable.

**E. Análisis de la conclusión 1.31-C31-PAN-VR**

**a) Planteamientos del recurrente**

103. El actor considera que el INE vulnera en su perjuicio el principio *non bis in ídem*, al sancionarlo por conductas previamente revisadas. Es decir, que la supuesta irregularidad atribuida al partido no deriva de una conducta nueva o autónoma realizada durante el ejercicio fiscal 2024, sino únicamente de la permanencia contable de saldos históricos cuya revisión ya había sido agotada por la autoridad en ejercicios previos.

104. Por ello, afirma que la resolución impugnada carece de motivación reforzada, ya que no explica por qué los registros contables previamente conocidos y revisados por la autoridad ahora constituyen una infracción autónoma susceptible de sanción dentro del ejercicio fiscal revisado.

**a) Determinación de esta Sala Regional**

105. El agravio del actor es **inoperante** porque se limita a exponer una serie de manifestaciones ambiguas, dogmáticas e imprecisas, sin plantear argumentos con los que se exponga, al menos de manera elemental, en qué consistió la supuesta violación al principio *non bis in ídem*. En tanto que sólo refiere que la determinación carece de motivación y que no se observó que éstas cuentas por pagar ya habían sido reportadas y sancionadas en procesos de revisión previos, sin especificar cuáles.

106. En primer lugar, cabe destacar que el principio *non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente refiere a prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-12/2026

en otra modalidad, limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.<sup>24</sup>

107. Sin embargo, en el caso concreto, del análisis minucioso al escrito de demanda no se advierten las razones claras para que esta Sala Regional lleve a cabo el análisis de la supuesta duplicidad de sanciones por las mismas conductas, pues el recurrente solamente refiere que se le sancionó vulnerando el citado principio y que, en su concepto, la determinación del INE es ilegal.

108. Asimismo, al analizarse la conclusión impugnada, esta Sala Regional no advierte que la autoridad responsable haya abordado la comisión de una infracción por hechos previamente fiscalizados o sancionados, ya que, en lo medular, lo que determinó fue que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia para acreditar cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$1,404,06.

109. En esa medida, resulta **inoperante** su agravio, pues no desvirtúa los razonamientos reales en los cuales el Consejo General del INE basó su decisión de sancionarlo en los términos en que lo hizo, ni tampoco aporta mayores razones para demostrar que esa resolución implicaba la vulneración al principio *non bis in ídem*.<sup>25</sup>

110. Al respecto, es importante mencionar que, en el presente medio de impugnación, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> De acuerdo a la razón esencial establecida en la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), de rubro: **NON BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515.

<sup>25</sup> En similares términos se resolvieron los recursos SX-RAP-13/2025 y el SX-RAP-9/2024.

<sup>26</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial

111. Al no haber ocurrido así, pues la parte actora incumplió con la carga argumentativa mínima para que esta Sala Regional emprenda el estudio de sus agravios, es que deben calificarse como **inoperantes**.

112. Máxime porque en el dictamen controvertido sí se expusieron los motivos para tener por acreditada la conducta consistente en haber reportado saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido efectivamente pagados al 31 de diciembre de 2024.

113. Inclusive en el propio Dictamen se estableció que las sanción corresponde a cuentas generadas en el ejercicio de 2023, lo que significa que son reportadas por primera ocasión en el ejercicio 2024; también se advierte que la autoridad advirtió saldos con antigüedad mayor a un año por un monto de \$30,528.37 pero que fueron generados durante el ejercicio 2022, y reportados en los ejercicios 2023 y anteriores, y precisó que las mismas ya fueron objeto de sanción. De ahí que en este caso resultaba necesario que el partido recurrente precisara por cuáles cuentas reportadas son las que considera que se le impone una doble sanción, razón por la cual su agravio es inoperante.

**F. Análisis de las conclusiones 1.31-C8-PAN-VR, 1.31-C15-PAN-VR, 1.31-C28-PAN-VR, 1.31-C36-PAN-VR y 1.31-C37-PAN-VR, 1.31-C38-PAN-VR.**

**a) Planteamientos del recurrente**

114. Las conclusiones citadas son controvertidas por el recurrente al considerar que le causa agravio que se vulnere el principio de proporcionalidad en la individualización de la sanción, por lo que su pretensión es que se disminuya el monto de la sanción.

115. De manera general, el actor plantea que el INE realizó una incorrecta valoración de la capacidad económica, ya que inadvertió que como partido



político ha sido condenado en diversos laudos y sancionado en otros procedimientos de fiscalización.

116. También afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta los elementos como la gravedad de la conducta, el grado de intencionalidad, la reincidencia y el beneficio obtenido.

117. De manera particular, el actor refiere que la conclusión 1.31-C8-PAN-VR es arbitraria al imponerle como sanción el 100% del monto involucrado, sin justificación alguna.

118. En ese mismo sentido, de la conclusión 1.31-C15-PAN-VR plantea que el INE debió considerar el cumplimiento material de la finalidad constitucional y legal del financiamiento destinado al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres. Ello, en virtud de que se trató de una diferencia mínima del monto destinado a este rubro, por lo que imponerle una sanción resulta desproporcional.

119. Por cuanto hace a la conclusión 1.31-C28-PAN-VR también refiere que es incorrecto que se le sancione con la totalidad del monto involucrado, pues no hubo intención de ocultar información, sino que debe ser una falta formal y disminuir la sanción.

120. Finalmente, refiere que el monto de la sanción impuesta en las conclusiones 1.31-C36-PAN-VR, 1.31-C37-PAN-VR y 1.31-C38-PAN-VR es desproporcional ya que el registro extemporáneo no implica ocultamiento de información. Por tanto, debieron considerarse faltas formales y no sustanciales, y así reducir la sanción.

#### ***b) Determinación de esta Sala Regional***

121. Esta Sala determina que los agravios expuestos son **infundados** porque contrario a lo argumentado por el partido recurrente, el INE sí fundamentó y motivó debidamente las sanciones impuestas, ya que en cada caso señaló los preceptos legales en que sustentó su decisión y expuso las

circunstancias y razones precisas por las que decidió imponer las sanciones atinentes.

122. En primer lugar, se desestima el planteamiento del partido actor en el que refiere que el INE omitió analizar debidamente su capacidad económica y tomar en cuenta las sanciones firmes de ejercicios anteriores. Ello, pues de la resolución controvertida, específicamente en el considerando 12 denominado “Capacidad económica”, se advierte que el INE sí realizó el análisis respectivo y concluyó que como partido político nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impusieran, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2026.

123. Inclusive, para valorar la capacidad económica, contrario a lo que sostiene el recurrente, el INE consideró necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor el recurrente con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, sin que tal análisis sea controvertido ante esta instancia jurisdiccional.

124. Ahora, por cuanto hace al argumento de que no se tomó en cuenta los “laudos laborales ejecutables”, lo cierto es que se trata de un planteamiento genérico, puesto que no precisa a qué laudos se refiere y si lo hizo del conocimiento oportunamente de la autoridad fiscalizadora para que pudiera determinar lo conducente conforme a Derecho, respecto a su actual condición económica. De ahí que dicho planteamiento resulte ineficaz.

125. Por otra parte, del estudio integral de la resolución y el dictamen consolidado, se observa que una vez que el INE tuvo por acreditadas las infracciones, procedió a individualizar las sanciones respectivas.

126. De esta manera, a fin de atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el



criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-05/2010, atendiendo a los siguientes elementos:

- c) Tipo de infracción (acción u omisión).
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- e) Comisión intencional o culposa de la falta.
- f) La trascendencia de las normas transgredidas.
- g) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- h) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- i) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

127. Así, la autoridad responsable calificó la gravedad de cada una de las infracciones de las referidas conclusiones, lo cual resultaba coherente con su naturaleza de faltas sustanciales o de fondo, considerando la gravedad de la falta sustantiva y el daño directo a los bienes jurídicos tutelados.

128. Por lo que, una vez individualizadas las sanciones y calificadas las faltas, el INE procedió a imponer las sanciones que consideró pertinentes, que desde su apreciación atendían a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo siguiente.

Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Porcentaje de la sanción respecto del monto involucrado
1.31-C8-PAN-VR	\$722,600.03	\$722,600.03	100%
1.31-C15-PAN-VR	\$160.65.	\$240.98	150%
1.31-C28-PAN-VR	\$1,688,331.25	\$1,688,331.25	100%
1.31-C36-PAN-VR	\$16,957,766.03.	\$169,577.66	1%
1.31-C37-PAN-VR	\$106,378.26.	\$5,318.91	5%
1.31-C38-PAN-VR	\$114,804.12	\$11,480.41 <sup>27</sup>	10%

129. Ahora bien, el recurrente sostiene que las sanciones impuestas en las conclusiones 1.31-C8-PAN-VR y 1.31-C28-PAN-VR son excesivas, pues considera que el monto de la sanción no debió ser el equivalente al

<sup>27</sup> 10% del monto involucrado.

100% del monto involucrado. Sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, la imposición de las sanciones que aplicó el INE no es desproporcional o excesiva.

130. Lo anterior, pues el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE<sup>28</sup> establece un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones; es decir, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

131. Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

132. Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la parte infractora, la reincidencia de ésta en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.<sup>29</sup>

133. En cuanto a los porcentajes de la sanción en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, válidamente pueden

---

<sup>28</sup> De acuerdo al artículo 2 de los Lineamientos resultan normas supletorias la LGIPE, así como el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Reglamento de Fiscalización todo del INE.

<sup>29</sup> Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



ser iguales o superiores al monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso.<sup>30</sup>

134. Respecto a la conclusión 1.31-C15-PAN-VR, el recurrente plantea que el INE debió considerar que se trató de una diferencia mínima del monto destinado a este rubro, por lo que imponerle una sanción resulta desproporcional.

135. Al respecto, tal planteamiento es insuficiente para modificar o revocar la sanción impuesta, puesto que la falta está debidamente acreditada sin que la diferencia mínima sea una atenuante y justificación para omitir imponer la sanción correspondiente.

136. Finalmente, sobre las conclusiones 1.31-C36-PAN-VR, 1.31-C37-PAN-VR y 1.31-C38-PAN-VR, el recuento afirma que las sanciones son desproporcionales ya que el registro extemporáneo no implica ocultamiento de información. Por tanto, debieron considerarse faltas formales y no sustanciales, y así reducir la sanción.

137. Al respecto, no le asiste razón al actor puesto que, tal como lo refirió el INE, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva porque afecta directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado.

138. Además, en la propia resolución impugnada se precisó que, si bien en el año 2021 la omisión de registrar operaciones en tiempo real se sancionaba con amonestación pública, lo cierto era que dicha sanción no logró el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados, pues no había una disminución o inhibición de infringir la normatividad, al contrario, se ha incrementado este tipo de conducta.

---

<sup>30</sup> Véase sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

139. En esa línea, se indicó que al individualizar la sanción correspondiente se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, esto es, la finalidad de la imposición de la sanción es que se cumpla con la función preventiva e inhibir las conductas antijurídicas.

140. Así, la autoridad responsable estableció que la proporcionalidad le obligaba a sancionar las infracciones de manera adecuada y atendiendo a la naturaleza del comportamiento con la gravedad de los hechos; de esa manera, el Consejo General del INE determinó que se debía graduar la sanción de acuerdo con el impacto y temporalidad en su comisión, esto es del 1% del monto involucrado sobre los movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitió a la autoridad realizar sus funciones y del 5% al 10% sobre los casos en que la fiscalización se vio prácticamente impedida por la entrega extemporánea.

141. En ese sentido, dada la naturaleza de las faltas, se encuentra justificado y resulta conforme a Derecho la imposición de sanciones con los porcentajes establecidos por el INE.

142. Tomando en cuenta lo anterior, es que se considera que las sanciones impuestas por el INE son apegadas a Derecho, pues, como ya asentó previamente, en cada conclusión analizó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, el tipo de falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas, la reincidencia y tomó en cuenta la capacidad económica, sin que el recurrente impugne debidamente cada aspecto tomado en cuenta para la individualización de la sanción.

143. Además, la línea interpretativa definida por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-12/2026

específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

144. En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a Derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido recurrente de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

145. En ese sentido, como se puede observar, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente las sanciones impuestas. De ahí lo **infundado** del agravio.

#### IV. Conclusión

146. Al haber sido desestimados todos los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

147. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin trámite adicional.

148. Por lo expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.